

LIBRO CUARTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CABALLEROS (a).

LEY I.—Como los Caballeros (b) deben ser honrados.

El Rey Don Juan II. en Burgos.

SABER usar de nobleza es claro ayuntamiento de virtudes. Y por ella los Caballeros deben ser mucho honrados por tres razones (c): la primera, por la nobleza de su linage, la segunda, por su bondad, la tercera, por la pro que por ellos viene. Por ende los Reyes los deben mucho honrar, y los Reyes donde nos venimos, establecieron, y ordenaron en sus leyes como fuesen honrados entre los otros de sus Reynos en traer de sus paños, y de sus armas, y de sus cavaladuras. Por ende ordenamos, que todos los Caballeros armados puedan traer paños de oro (d), ò dorados, en las vestiduras, y en las divisas; y en las vandas, y en las sillas, y frenos, y en las armas: Y eso mismo mandamos, y ordenamos nos que se guarde en los Doctores, y Oidores de la nuestra Audiencia (e). Y porque los Caballeros deben ser esmerados entre los Escuderos en sus traeres, por esto ordenamos, que ningun Escudero traya paño de oro, ni adobos de oro en los paños, ni en las vandas, ni en las sillas, ni divisas, ni armas, salvo en la orladura de las armas de la cabeza, y de los quexotes, y de los frenos, y petrales, que puedan traer dorados. Pero tenemos por bien que los de la ginetá puedan traer doradas las espuelas, y sillas, y las espadas, y los frenos, y las aljubas ginetas: y que no trayan oro en las vandas, ni otra cosa alguna. Otrósi, tenemos por bien, que los Ciudadanos de las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que puedan traer paños de lana con armiños, y con peñas veras, y grisas blancas, y cintas escaques dorados, y sillas, y frenos; pero que no sean de los que andan en habito de Escuderos, que sirven à nos, ò à otros qualesquier Señores.

(a) Conocianse en lo antiguo varias especies de caballeros, además de los profesos de las cuatro órdenes militares; mas en el día, con la abolición de hecho y de derecho de los principales privilegios de la nobleza, han quedado reducidas à los de las cuatro órdenes, y algunas otras posteriormente creadas.

(b) Véase la nota 1 al proemio del tít 21, P. 2.

(c) L. 2, tít. 21, P. 2.—Véanse las leyes de los títulos 1, 2 y 3, lib. 6; y 27, lib. 11 de la N. R.

(d) L. 18, tít. 21, P. 2.

(e) Es muy distinto el traje que usan en el día los doctores, y mas aun la toga de los magistrados.

LEY II.—Que las mugeres de los Caballeros traigan dorado.

Idem.

Otrósi, las mugeres, asi de Caballeros, como de Escuderos, y de otros qualesquier, y de qualquier estado, que traigan dorado como quisieren (a).

(a) Leyes del tít. 13, lib. 6 de la N. R.

LEY III.—La pena de los que truxeren dorado (a).

Idem.

Qualquier, ò qualesquier que truxeren dorado, salvo los sobredichos, que pierdan todos los paños, y otras cosas qualesquier en que lo traxeren; y que sea la tercia parte dello para la nuestra Cámara; y la otra tercia parte para el Alguacil, y la otra tercia parte para el Acusador.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY IV.—De los que fueron armados Caballeros que primero eran pecheros (a).

El Rey Don Juan I. en Valladolid. Año de m. ccc. xvij.

Como quier que el Señor Rey Don Juan, por una su Pragmática, dada en Toledo, año de veinte y dos, ordenó, y mandó, que todas, y qualesquier personas, de qualesquier ley, ò condicion, ò estado que fueron armados Caballeros despues que él reynó, asi por él, como por su mandado, los quales, primeramente eran pecheros, que no se pudiesen escusar ellos, ni sus hijos, que tenían antes de la dicha Caballería, por la dicha Orden de Caballería, de pagar, y pechar; mas que pechasen, y pagasen todos en qualesquier pechos, asi Reales, como Concejales, segun que antes de la dicha Caballería eran tenidos de pagar, no embargantes qualesquier Cartas, y alvalaes que sobre ello hobiese dado; pero que los tales pudiesen fiar, y desafiar, y reptar, y usasen, y gozasen de todas las otras franquezas, y libertades, y prerrogativas à fuera de los dichos pechos.

Pero el dicho Señor Rey, despues en las Cortes que fizo en Zamora, año de treinta y dos, ordenó, y mandó, y nos ordenamos, y mandamos, que todos aquellos que fuesen armados Caballeros por nos, ò por nuestro mandado, no se puedan escusar de pagar, y contribuir, en pechos, y en derramas, Reales, ni Concejales, salvo aquellos que continuamente tubieren caballo, y armas, y sirvieren à nos en las guerras, asi como si de nos tubiesen tierra, y acotamiento, pero que el Caballero que fuere de edad de sesenta años arriba, no es tenido, ni debe ser apremiado personalmente ir à la guerra por sí, salvo por otro; mas siempre debe tener armas, y caballo. Y el caballo sea de valor de tres mil maravedis, y el arnes complido de platas, y fojas. Y sobre esto tengan caballo, y haca, pero caballo, y armas continuamente las ha de tener, y en otra manera no goce de los privilegios, y exemptions de la caballería. Y mandamos que los hijos que fueren nascidos antes de la caballería que no gozen, salvo los que fueren nascidos despues de la caballería, que gozen con aquel mismo cargo que los padres pudieron gozar, y no de otra guisa.

(a) Véanse nuestras notas 1 y 2 à la L. 1 de este título.

LEY V.—Como los Caballeros deben tener cavallos y armas, y de que quantia, y lo que han de guardar para gozar (a).

El Rey Don Juan I. en Zamora.

Nuestra merced es que ningunos, ni algunos de los Caballeros armados por los Reyes nuestros progenitores, ò por su mandado, ò por nos gocen de los privilegios de la caballería, ni de las libertades de ella, salvo aquellos que continuamente tovieren cavallos y armas, y que sean tenidos à nos servir en las guerras, asi como si de nos hoviesen tierra. Pero los que fueren de quarenta años arriba no sean tenidos de ir por sus personas à la guerra, aunque todavia sean tenidos de mantener cavallos, y armas, y embien quien sirva por ellos en la guerra. Otrósi, que cada uno de los dichos Caballeros sean tenidos de mantener caballo de tres mil maravedis, y arnes acabado, en que haya fojas, ò platas. Y otrósi, que sea tenido de mantener mula, ò haca, y el caballo, y armas que lo tenga continuamente todo él año. Y que de otra guisa no pueda gozar de la caballería, ni de los privilegios, y exemptions de ella. Y que los hijos que hoviesen ante de la caballería no gozen de la exemption y privilegio de ella, y que los que hoviesen en el tiempo de la caballería gocen de la libertad con esta misma carta, y no otros, ni de otra guisa.

(a) L. 10, tít. 21, P. 2.

LEY VI.—Como los Caballeros han de vivir en oficios de armas, y fazer alarde (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccc. xvij.

Ordenamos, otrósi, que los dichos Caballeros para que puedan gozar de la dicha caballería, que guarden las cosas contenidas en la dicha nuestra ordenanza de Zamora, no embargantes qualesquier cartas que contra esta son, que fueren dadas. Y aunque fagan especial

mencion de la dicha lei. Y en tal caso no de monedas; mas de todos, y qualesquier pechos, y pedidos, y repartimientos nuestros; y de los concejos ò bivieren, puedan gozar, aunque antes hoviesen seido pecherós, ò hijos de pecheros, tanto que bivan en oficio de Caballeros, y de armas, y ficieren alarde, segun manda la lei del quaderno de las monedas, y no bivan en oficios baxos (b), y no nobles, salvo en los pechos en que los hijos dalgo deben pechar, y contribuir.

(a) Leyes del tít. 21, P. 2.—Véanse nuestras notas 1 y 2 à la L. 1 de este título.

(b) Nota 5, tít. 23, lib. 8 de la N. R.

LEY VII.—Que ninguno se arme Caballero por alvala ni carta, salvo por mano del Rey (a).

Idem. Año de xlvij.

Mandamos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno se pueda armar caballero por carta ni por alvala nuestra. Y si de aqui adelante fuere armado por carta, ò alvala, ò mandamiento de palabra, que no pueda gozar, ni goce de los privilegios de la caballería, ni se pueda escusar, ni se escuse de pagar pedidos, y monedas, ni los otros pechos Reales, ni concejales, aunque la tal carta, ò alvala, ò mandamiento se diga ser fecho de nuestro proprio motu, y cierta sciencia, y poderio Real absoluto, aunque faga mencion especial de este nuestra lei, y de otras qualesquier clausulas derogatorias, ò abrogaciones, derogaciones, y dispensaciones, y firmezas. Aunque por ellas se diga que nos alzamos, y quitamos toda abrepcion, y sobrepcion, y todo otro obstaculo, ò impedimento de fecho, y de derecho, y toda otra cosa que embargar lo pudiese, y todas otras qualesquier firmezas, es de qualquier natura, vigor, y efecto, y qualidad, y misterio, que en contrario sea, ò ser pueda, mas que aquel que de aqui adelante se hobiere de armar caballero, sea armado por nuestra mano, y no de otro alguno, y sea tal, que nos entendamos que lo merece, y que cabe en él la orden, y dignidad de la cavallería. Y que el tal vele las armas con la solemnidad que las leyes de nuestros Reinos mandan, y que entonces pueda gozar, y goce de los privilegios de la cavallería, y no en otra manera.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.—Véase la L. 11, tít. 21, P. 2.

LEY VIII.—Que el Rey, y Reyna puedan armar Caballero y no otro alguno (a).

El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m. cccc. lxxvj.

E nos establescemos, que solos nos, ò qualesquier de nos podamos fazer, y armar Cavalleros, y no otro alguno, asi en el campo, como en otra qualquier manera. Y en nuestro querer, y voluntad sea que sean armados, y con solemnidad, y ceremonias, que las nuestras leyes de las partidas disponen, ò sin ellas. Pero que si los Caballeros, asi fidalgos como no fidalgos, guardaren aquellas cosas que se contienen en las leyes de nuestros Reinos, contenidas en este título, puedan gozar, y gocen de todas las otras honras, preeminen-

cias, y libertades de la caballeria, quando por nos, ò qualq tier de nos fueren armados, aunque no intervengan las ceremonias, y solemnidades de las leyes de las partidas.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IX.—De los oficios verdaderos de los Caballeros (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccc. xvij.

Estas mismas leyes confirmó el Rey Don Juan nuestro padre, que sancta gloria haya, en otras cortes que fizo en Valladolid año de xlvij. y porque ocurrian algunas dudas; declaró que se entendiese bivir por armas el Caballero, que continuamente toviese, y mantuviese caballo, y armas, segun las leyes susodichas lo quieren, y mandan, que haga alarde con tal caballo, y armas, ò no lo haga, tanto que verdaderamente se sepa que lo tiene, y mantiene en su casa, y es suyo. Y otrosi, seyendo publico, y notorio que estos tales no viven por oficios de sastres, ni de pellegeros, ni carpinteros, ni pedreros, ni terreros, tondidores, ni barberos, ni especieros, ni recatones, ni zapateros, ni usen de otros oficios baxos, y viles. Y si los tales caballeros, y sus fijos no guardaren, y mantuvieren estas cosas juntamente, conviene á saber, que mantengan caballo, y armas, y no usen de oficios baxos, y viles, que no gocen de la franqueza de la caballeria, mas que pechen, y paguen en todos los pechos, asi Reales como concejales. Y demas que los Caballeros que lo susodicho guardaren, sean tenidos venir á servir con sus caballos, y armas cada que nos embiaremos á llamar á los fijos dalgo de nuestros Reynos. Y si no lo ficieren, que por el mesmo fecho queden, y sean pecheros con los otros pecheros. Y para esto mandamos, que el Concejo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar haga poner por escrito los tales, porque sepan quien son, sobre lo qual mandamos dar nuestras cartas, para que se haga, ò cumpla asi, y sean notificados de las Ciudades, y Villas.

(a) Repetimos nuestras notas á la L. 6 de este título.

LEY X.—Quien debe mantener caballos, y criar potros.

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

El Rey Don Alonso en las Cortes que fizo en Alcalá de peticiones, ordenó largamente, quien y quales personas, y en que lugares debian tener, y mantener Caballos, y criar potros. Y porque las dichas leyes no son en uso, no fueron aqui inxertas.

LEY XI.—Como el Rey Don Juan vedó que no se armasen Caballeros hombres pecheros, ni gozasen, salvo ciertos Caballeros (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de lij.

Porque no seria razon, ni de justicia se debe tolerar, que aquellos, que no son nascidos ni criados en el oficio de la caballeria, ni haviendo usado, ni acostumbrado, ni seyendo hábiles, ni capaces, ni expertos, doctos, ni experimentados en el negocio militar, y hecho de caballeria no cabiendo en ellos la tal dignidad no puedan gozar ni gozen de los privilegios, y libertades,

è inmunidades, y franquezas de la dicha caballeria. Y como quier que sobre esto el Señor Rey Don Juan nuestro padre, que santa gloria haya, en las cortes que fizo en Valladolid, año de cinquenta y dos, ordenó, y mandó, que no entienda armar, ni mandar armar caballeros á los que eran pecheros. Y mandó, otrosi, que los que fueron armados Caballeros de. xvij. años pasados alli, ò fuesen dende en adelante armados Caballeros pagasen, y contribuyesen en todos los pechos, y derramas, segun que le fue suplicado por los Procuradores de estos nuestros Reynos. Pero á suplicacion de ellos mismos, ordenó, y mandó, que si algunos Caballeros havia de los asi armados, que fuesen hábiles para la caballeria, y lo habian seydo, y servido por sus personas en las guerras, asi en la batalla de Olmedo, como en los combates de Peñafiel, y de Atienza, y en el Real de Toledo, y en otras partes, que seyendo declarados cada uno, quales son los tales en las Ciudades, y villas donde viven que los mandaria llamar ante sí, y havida su informacion, mandaria proveer por tal manera, que los tales no hoviesen razon de se quejar.

(a) L. 12, tit. 21, P. 2.—Repetimos nuestra nota 2 á la L. 6 de este título.

LEY XII.—Que los Caballeros y armas de los Caballeros y fidalgo no sean prendados (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá y en Segovia.

Mandamos que por que los Cavalleros, y hombres fijosdalgo esten apercebidos para quando los hayamos menester, que los sus caballos, y armas de sus cuerpos no sean prendados, ni tomados por algun, ni ningun deudo, ni fianza que hayan fecho ni ficieren, salvo por los deudos á nos debidos. Y esto mismo queremos que se estienda á todos aquellos que armas, y caballos tovieren, aunque no sean armados Caballeros.

(a) L. 23, tit. 24, P. 2.—L. 1, tit. 2, lib. 6 de la N. R.

LEY XIII.—Que se guarden los privilegios, que tienen los Caballeros, de premia, y de alarde, y de guerra de las Ciudades y Villas.

Porque la caballeria sea acrescentada en nuestros Reynos, mandamos que sean guardados los privilegios, usos, y costumbres que han, y tienen los Caballeros de premia, y de alarde, y de guerra, que mantuvieren caballos, y gocen de las honras, y franquezas, y libertades de los dichos privilegios, y de los oficios de alcaldias y mayordomias, y fieldades, y otros oficios de que suelen gozar, y echan suertes por ellos en cada un año, segun su uso, y costumbre, que han, y tienen los dichos Caballeros de alarde, y de guerra en las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares. Y revocamos qualesquier mercedes, que sean fechas á qualesquier personas de los dichos oficios, de que asi pertenescen gozar los dichos Caballeros de guerra, y alarde, excepto el oficio de fieldad, que Luis Garcia de Cordova tiene en la nuestra Ciudad de Cordova.

TITULO II.

DE LOS FIDALGOS.

LEY I.—Que se guarde la paz entre los fidalgo (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

Gran bien se sigue á nuestro servicio, y al bien publico de nuestros Reynos, que los fijos dalgo vivan en ellos en buena amistad, y paz, y sosiego. Por ende el Emperador Don Alonso en las Cortes de Najera, mandó, y ordenó que los fijos dalgo de España otorgasen, segun que otorgaron, y prometieron unos á otros de guardar entre sí toda buena paz, y concordia. Y lo prometieron asi por pacto, y buena fé sin dolo, y sin engaño. La qual dicha paz, y concordia mandamos que los hijos dalgo guarden entre sí. Y no sean osados de la romper sin desafío de nueve dias, segun se contiene en este libro en el título de los desafíos. Y el que lo contrario ficiere, incurra en pena de alevoso.

(a) LL. 2 y 3, tit. 21, P. 2.

LEY II.—Que sean guardadas á los fijos dalgo las libertades, y franquezas que tienen de las leyes (a).

El Rey Don Juan II. en Madrigal. Año de m. cccc. vj.

Establescemos, y mandamos, queriendo guardar la franqueza que han los hijos dalgo de Castilla, y de las Españas, por la gran lealtad que Dios en ellos puso, y deben haver, que les sean guardadas todas sus libertades, franqueza, y exempciones que han, y deben haver por leyes de nuestros Reynos, asi en las Ciudades, y Villas, y lugares realengos, como de los Señorios (b); y es nuestra merced, que cuando hovieremos de hacer merced de qualquier Villa, ò Lugar, ò tierras, ò vasallos á qualquier Caballero, ò persona que sea puesto en la carta de la tal merced, que todavia sean guardadas á los dichos fijos dalgo sus honras, y franquezas, y libertades, y exempciones, y las otras cosas, segun que fueron guardadas á sus antecesores, y á los otros fijos dalgo de nuestros Reynos. Y mandamos á los tales Señores, que no les vayan ni pasen contra ello, y esto se entienda, y sea asi en las donaciones, y mercedes fechas fasta aqui, como en las que se ficieren de aqui adelante.

(a) Es la L. 4, tit. 2, lib. 6 de la N. R.

(b) Véanse nuestra nota 1 á la L. 4 del título precedente; y la única á la L. 52, tit. 6, P. 1.

LEY III.—Los privilegios que los fijos dalgo tienen, que no sean prendados sus casas y armas, y sean guardadas (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

Han por privilegios, y franquezas los nuestros fijos dalgo, las quales nos confirmamos, que por deudas que deban no sean prendadas las casas de su morada, ni los caballos, ni mulas, ni las armas de su cuerpo. Y tenemos por bien que les sea guardado.

(a) Concuerta con la L. 12 del título precedente, cuya nota repetimos.

LEY IV.—Que el fidalgo no pueda ser preso por deuda, ni ser puesto á tormento (a).

Idem.

Ordenamos, que ningun fijo dalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deba, salvo si no fuere arrendador, ò cogedor de nuestros pechos, y derechos, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad. Y asi mesmo mandamos que ningun fijo dalgo pueda ser puesto á tormento (b), porque antiguamente les fue asi otorgado por fuero.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

(b) En el dia están justamente abolidas las penas de tormento.

LEY V.—Confirmacion de la ley ante desta (a).

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de lxxx.

E porque las leyes de suso contenidas son justas, y razonables; y porque deben ser favorecidos los hijos dalgo por los Reyes, pues con ellos hacen sus conquistas, y de ellos se sirven en tiempo de paz, y de guerra. Y por esta consideracion les fueron dados privilegios, y libertades, especialmente por las leyes de suso contenidas. Las quales confirmamos, y mandamos que los fijos dalgo no sean puestos á question de tormento; ni les sean tomadas por deudas sus armas ni caballos, ni sean presos por deudas, salvo en los casos suso dichos, y en otros ciertos casos que los derechos ponen, y mandamos, que las dichas leyes sean guardadas de aqui adelante.

(a) L. 79 de Toro.—LL. 9 y 10, tit. 2, lib. 6 de la N. R.

LEY VI.—Quales fidalgo, y sus mugeres deben gozar de no pechar, y en quantas maneras se prueba la fidalguia (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro. Año de m. cccxviij.

El mismo en Tordesillas. Año de m. cccij.

El mismo Ordenó en una Prematica. Año de m. cccij.

Nuestra merced, y voluntad es, que aquellos que son, ò fueren notorios fijos dalgo, de solar conocido, ò hovieren havido sentencia, en como son dados por fijos dalgo, segun el tenor de la lei que dispone que sean dados por fijos dalgo, por nuestros Alcaldes de la nuestra Corte, y Chancilleria, con el Procurador del Lugar donde vivieren, y con el nuestro Procurador Fiscal. Y si despues de la tal sentencia, estuvieren, y están en posesion de fidalgo, que á estos tales sea guardada su franqueza, y libertad. Y otrosi á las mugeres que fueron casadas con hombres fijos dalgo, y mantuvieren despues castidad. Pero si la muger fija dalgo casare con hombre, que no sea fijo dalgo, mandamos que peche, mientras que viviere su marido pechero pero que si muriere, goce como fija dalgo, salvo si casare otra vez con hombre que no sea fijo dalgo; y mandamos que todos los otros pechen, y paguen, no embargante que trayan pleitos pendientes ante los del nuestro Consejo, ò ante los Oidores de la nuestra Audiencia, ò ante otros qualesquier Jueces, no embargante que digan, que están en posesion de hombres fi-

jos dalgo. Ca nuestra merced es, que estos tales pechen, fasta que sean dados por fijos dalgo por sentencia en la nuestra Corte, segun el tenor, y forma de la dicha lei. Pero si en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde agora mora este, que se dice hijo dalgo, que agora nuevamente es demandado por el Concejo que peche, si su abuelo, ò su padre moraron en el lugar donde es agora la contienda, ò hai cerca en la comarca, y nunca pecharon por decir, que eran fijos dalgo, y tampoco pechó este su hijo, y nieto, nuestra merced es, que en tal caso este tal no peche: salvo si fama es, que su padre, ò abuelo no eran fijos dalgo, ò no dexaron de pagar por fijos dalgo: salvo por ser acostados de algun Caballero, ò Escudero, ò de algun Monasterio, ò Iglesia, ò por otra razon alguna no pechasen; mas no por ser fijos dalgo. Y otrosí, los que fueron dados por fijos dalgo por sentencia, antes que la dicha lei se ficiese, si no pecharon, mas estovieron siempre en posesion, y hoy están por virtud de la dicha sentencia de no pechar, es nuestra merced que no pechen, mas que les sea guardada la dicha sentencia, y posesion. Y es nuestra merced; que si el Concejo donde asi vivieren los que asi están en posesion de fijos dalgo los contradixeren, que ninguno conozea de ello, salvo que go lo vengán a demandar ante los Alcaldes de los fijos dalgo, porque ellos lo oyan, y libren lo que fallaren por derecho.

(a) Es la L. 2, tit. 27, lib. 41 de la N. R.

LEY VII.—Que el que estuviere en posesion de veinte años, que goze de los privilegios (a).

Mandamos que la lei ante de esta, en quanto dispone que el que estuviere en posesion de padre, y abuelo, que sea guardada su posesion, que se guarde, segun, y por la forma que lo ordenó el Rei Don Juan, primero nuestro progenitor por su pragmática fecha en Leon, año de mil. ccc.lxxxix. En que mandó, que los que asi estuviesen en posesion de fidalgos de padre, y madre, y abuelo por veinte años pasados, gozasen de los privilegios de la fidalguia, aunque alguna vez fuesen prendados por fuerza.

(a) L. 3, tit. 2, lib. 6; y L. 4, tit. 27, lib. 41 de la N. R.

LEY VIII.—Que el que no fuere dado por fidalgo en la Corte, la sentencia sea ninguna (a).

El Rey Don Juan I. en Burgos. Año de m. cccc.vij.

Ordenamos, que el fijo dalgo, que no fuere dado en la nuestra Corte, y Chancilleria, y con el Procurador del Lugar donde mora, y con nuestro Procurador, por fijo dalgo, que la sentencia que por él fuere dada, sea ninguna. Y si despues de dada la sentencia con el nuestro Procurador, el Concejo del Lugar donde viviere, opusiere no ser verdadero hidalgo, que lo debe poner en nuestra Audiencia, y mandamos que sea oido, y le sea administrada justicia.

(a) L. 1, tit. 27, lib. 41 de la N. R.

LEY IX.—Como fueron rebocadas todas las mercedes de noblezas y fidalguias, y quales deven ser guardadas (a).

El Rey Don Enrique IV. en Ocaña y en Nieva.

El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m. cccc.lxxvj.

El Rei Don Enrique IV. nuestro hermano en las Cortes de Ocaña, año de lxxvij. à petición de los Procuradores de los nuestros Reinos, y Señorios, revocó, casó, y anuló todas las cartas, y mercedes que havia fecho, asi de oficios como de noblezas, y fidalguias, y despues la confirmó el dicho Señor Rey Don Enrique, en las cortes que fizo en Nieva à petición de los Procuradores de nuestros Reynos. Y ordenó mas, que todos aquellos que fueron pecheros, y fijos, y nietos de pecheros, aunque las dichas exempciones, y oficios fuesen otorgados à los que le fueron à servir al Real de sobre Simancas, no pudiesen gozar de los privilegios, y exempciones, ni oficios de fidalgos, Caballeros, monteros, escuderos de caballo, y guardas, y Secretarios, y Escribanos de Cámara, desde quince días de Septiembre del año de sesenta y quatro, y por nos fue confirmada en las Cortes que ficimos en Madrigal, año de setenta y seis. Y agora por los Procuradores de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares nos fue suplicado, que por quanto instante necesidad de nuestro adversario de Portugal, nos embiamos nuestras cartas, y alvalaes à todas las Ciudades, y Villas de nuestros Reynos, para que todos los que toviesen privilegios, y exempciones por el dicho Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, viniessen à nos servir à la dicha guerra à sus costas cierto tiempo, y pudiesen gozar de las dichas exempciones. Y por esta causa vinieron muchos à nos servir, y algunos llevaron nuestra confirmacion. Y si era necesario de nuevo ge la dimos. Y otros ganaron de nos cartas, y alvalaes, para que sus privilegios fuesen guardados. Y otros mostraron fé del servicio que hicieron, y no embargante lo susodicho, todavia son empadronados, y prendados por sus Concejos. Y porque en la dicha guerra contra Portugal, los dichos privilegiados, y exemptos nos sirvieron bien, y fielmente, y nos sirvieron por sus personas, y con cierta cantidad de dineros para nuestras necesidades; Ordenamos, y mandamos, que gocen de los dichos privilegios, y exempciones, tanto que continuamente tengan caballos, de valor cada uno de tres mil maravedis, y que en todos los otros privilegiados, y exemptos del dicho Señor Rey Don Enrique, se guarden las dichas leyes, y revocaciones que el fizo en Ocaña, y en Nieva, no embargantes qualesquier cartas, y alvalaes, que nos contra lo susodicho hayamos dado. Pero por quanto nos prometimos à las pecheros de Medina del Campo, y su jurisdiccion, que no confirmariamos privilegio alguno à persona alguna de los que el Rei Don Enrique dió, y otorgó de fidalguias, en esta parte queremos guardar el dicho prometimiento que fecimos.

(a) Concuerta con la L. 7, tit. 2, lib. 6 de la N. R.

TITULO III.

DE LOS VASSALLOS DEL REY.

LEY I.—Que los vassallos sirvan con sus personas quando el Rey los embiére à llamar.

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc.lxxxvj.

Porque los nuestros vassallos (a) que de nos tienen tierras, nos sirvan, y estén ciertos, y prestos para nos servir al tiempo que nos los embiáremos llamar, mandamos, que sean tenidos de nos servir con sus cuerpos donde les mandáremos venir (b), y al plazo que por nos les fuere asignado, con sus caballos, y armas, y cada uno con un hombre de à pie. Y qualquier de los sobredichos, que no fueren à nos servir por sí mismos, ò por otros por sí, sino hovieren embargo derecho porque por sus personas no pudieren venir, que paguen el libramiento que les fuere hecho con el doblo, y salga de la tierra por cinco años, y si en este tiempo entrare en la tierra, que lo maten por ello, dó quier que lo hallaren, y que nos no le podamos perdonar la dicha pena. Y de la pena pecuniaria, la meitad sea para nos, y la otra meitad para el Cavallero, que le hoviere fecho el libramiento, y si nos le huvieremos librado, sea toda la pena para nos.

(a) Repetimos la nota al proemio del tit. 25, P. 4.

(b) Titulos 1, 2 y 3, lib. 3 del Espéculo.

LEY II.— Del vasallo que se partiere del Rey, antes que se cumpla el tiempo de su servicio (a).

Idem.

Ordenamos otrosí, que el vasallo que se partiere de nos, ò de aquel que le dá la soldada, antes que se cumpla el tiempo del servicio, que muera por ello. Y si tomáre soldada, ò libramiento de dos señores, que muera por justicia, aun que quede en la hueste. Y otrosí, que seyendo pagada su soldada à los dichos vassallos de pie, y caballo que no se puedan ir, ni vayan de la hueste, y si se fueren, mueran por ello, y los maten dó quier que los fallaren, y que nos no le podamos perdonar la justicia.

(a) L. 2 y su única nota, tit. 3, lib. 3 del Espéculo.

LEY III.— De la pena del vasallo asoldado, que no fuere al plazo que el Rey le mandare (a).

Idem.

Qualquier vasallo asoldado, que no fuere con nos, ò con aquel que dá la soldada, al plazo que nos les mandáremos poner, y dende à ocho días mas que sea tenido de servir dos tanto tiempo, quanto fueren los días que tardáre sin le dar el sueldo pasado. Y si mas de los ocho días tardáre, no seyendo nos entrados à tierra de nuestros enemigos, allende del postrimer lugar frontero de nuestro Señorío, que sirva dos tantos días de quanto tardó, y pierda el libramiento. Y si despues de nos entrados en tierra de los enemigos viniere

LEY X.— Que los fijos dalgo, ni Cavalleros no se tomen unos à otros fortalezas ni Castillos (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc.lxxxvj.

Porque los Caballeros, y fijos dalgo de nuestros Reynos, vivan en paz, y sosiego, y los unos à los otros no se tomen por fuerza, ni por engaño, ni por furto, ni por trato sus castillos, y fortalezas que tienen, ò tovieren, y poseyeren. Y porque de las tales fortalezas no se fagan robos, ni daños, ni receptacion de malfechores; antiguamente los Reyes pasados progenitores, tomaron, y recibieron en su guarda, y seguro los dichos castillos, y fortalezas. Y nos asi los tomamos, y recibimos, y defendemos que unos à otros, ni otros algunos no se tomen por fuerza, ni por engaño, ni en otra manera alguna los dichos sus castillos, ni fortalezas, ni casas fuertes. Y qualquier, ò qualesquier que tomaren à otro castillo, ò fortaleza, ò casa fuerte por fuerza, ò por engaño, ò la robare, que muera por ello. Y sea fecha justicia en él, ò en los que fueren culpantes; asi como aquellos que quebrantan seguridad de sus Reyes, y Señores naturales. Y si derribaren la tal fortaleza, ò castillo, ò casa fuerte, que demàs de la pena susodicha, que de sus bienes pechen el castillo, ò la casa con el doblo à su dueño. Y si la tomáre, y no derribáre, que muera por ello como dicho es, y pierda la demanda que havia contra ella. Y el castillo, ò la casa sea tornada, y restituida à aquel a quien fuere tomada, y forzada. Y otrosí, mandamos, que qualquier que en esta pena cayere, ò incurriere, ninguno sea osado de lo acoger ni recibir en su fortaleza, ni castillo, ni en otra parte alguna. Y qualquier que lo recibiere, incurra en pena de pagar la dicha casa, ò fortaleza que asi derribáre con el doblo à aquel cuya es. Y si la tomó, ò furtó, y no derribó; que el que lo receptare, pague la estimacion de la tal casa, ò castillo à aquel cuya fuere, y que todavia sea tenido à entregar à la nuestra justicia el mal fechor, que asi tomare, ò derribare el dicho castillo, y fortaleza. Y ordenamos, otrosí, que de qualesquier castillos, y fortalezas que se ficieren algunos robos, y muertes, y daños, que las nuestras justicias procedan contra los tales, segun que fallaren por fuero, y por derecho.

El desafio de los fidalgos, como se debe hacer, se contiene en este libro en el titulo de los desafios (b).

Mandamos que los fijos dalgo tengan en nuestra Corte, y Chancilleria dos alcaldes, segun se contiene en este libro en el titulo de la Chancilleria.

(a) L. única. tit. 30 del Ord. de Alc., que es la L. 2, tit. 15, lib. 42 de la N. R.

(b) Nos referimos à la nota 1 L. 1, tit. 9 de este libro.